

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte actora. Santiago de Cali, 8 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H.
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00098-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 610 del 17 de marzo del 2022, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que (i) debe aclararse que en el pago efectuado por la demandada si se incluyó las costas procesales con el fin de evitar en el futuro, alguna solicitud de reintegro de dicho concepto, y (ii) modificar el numeral tercero, en el sentido de aclarar que los títulos deben ser entregados por el banco agrario a la parte actora.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la indebida interpretación del auto atacado, pues véase que en el numeral primero al manifestar “*Sin condena en costas*” se refiere el Despacho a las que se causan al momento de decretar la terminación del proceso dependiendo del objeto de la misma, que para el caso que nos ocupa (pago total de la obligación), no hay condena alguna.

Ahora bien, sucede lo mismo con el segundo punto de inconformidad del actor, pues, en el numeral tercero del auto atacado, no se está ordenando la entrega de depósitos judiciales, pues, se refiere es al título ejecutivo que sirvió base para la ejecución, el cual debe ser entregado a la parte demandada con la respectiva anotación de la cancelación de la totalidad de la obligación, esto, si en cuenta se tiene que la demanda fue presentada de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, quedando en custodia de la parte actora el título ejecutivo presentado para el cobro.

De otro lado, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente al proceso como el que nos convoca por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que deviene en su improcedencia.

Finalmente, revisadas las actuaciones surtidas, se percata este juzgado que se omitió ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por la parte demandada, mismos que sirvieron de fundamentos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se realizará la adición correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

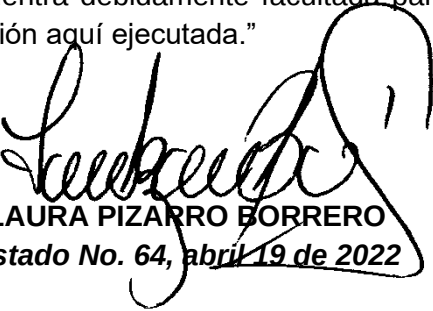
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 610 del 17 de marzo del 2022, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

TERCERO: ADICIONAR al auto No. 610 del 17 de marzo del 2022, proferido dentro del proceso de la referencia el siguiente punto:

“5. **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales que obran en la cuenta judicial de este Juzgado por valor de \$ 4.537.722 a favor de la parte actora a través de su apoderada Consuelo Polanco Moreno, quien se encuentra debidamente facultada para recibir¹, los cuales hacen parte del pago total de la obligación aquí ejecutada.”

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

¹ Ver poder.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 7 de marzo del 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.816
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 760014003011-2021-00200-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES y HERNANDO JUAN MOSQUERA VALLEJO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, presentó demanda ejecutiva en contra de ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES y HERNANDO JUAN MOSQUERA VALLEJO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No.806 del 12 de abril del 2021.

Los demandados ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES y HERNANDO JUAN MOSQUERA VALLEJO, fueron notificados por aviso, el día 14 de marzo del 2022 (folio 24), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma quinientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y un mil pesos M/cte. (\$ 517.471).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES y HERNANDO JUAN MOSQUERA VALLEJO, a favor de INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

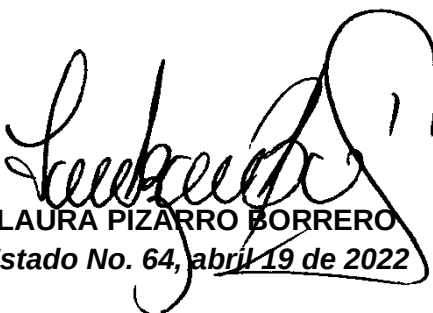
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y un mil pesos M/cte. (\$ 517.471).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 18 de abril del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 517.471
Costas	\$ 96.000
Total, Costas	\$ 613.471

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 760014003011-2021-00200-00

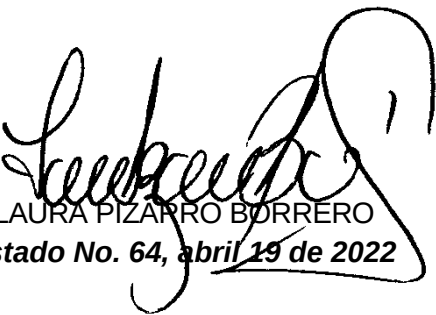
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada propuso excepciones previas y contestó la demanda con excepciones de mérito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 808
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00348-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se observa que las demandadas, a través de su apoderada judicial presentan escrito de excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual denominan “*caducidad y prescripción extintiva de la obligación*”, y allegan contestación de la demanda, oponiéndose a la pretensiones, proponiendo excepción de mérito denominada “*caducidad de la acción ejecutiva y prescripción extintiva de la obligación*”.

Así las cosas, se advierte que, de un lado, respecto de la excepción previa alegada, no se dará trámite a la misma, toda vez que las excepciones previas están gobernadas por el principio de la taxatividad y de la especificidad, luego entonces, no es viable invocar una causal, hechos o temas que no se encuentren enlistados en el artículo 100 del CGP, como tampoco es viable, vía de interpretación, encasillar cualquier irregularidad como una excepción previa, pues para ello existen otros medios de defensa.

De otro lado, con relación a la contestación y excepción de mérito a la demanda, denominada “*caducidad de la acción ejecutiva y prescripción extintiva de la obligación*”, allegada dentro del término legal concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la misma.

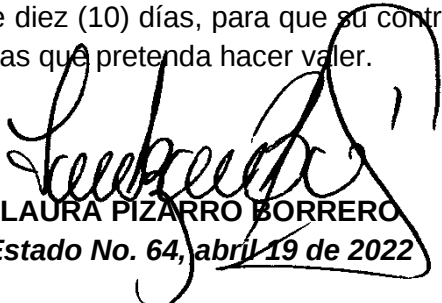
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa denominada “*caducidad y prescripción extintiva de la obligación*” formulada por las demandadas, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00405-00

En atención a la respuesta emanada de la entidad NUEVA EPS, este juzgado:

RESUELVE

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta allegada por la NUEVA EPS, de fecha 05 y 18 de abril del año en curso, por medio del cual informa los datos de contacto de la demandada, con ocasión al requerimiento realizado por el Juzgado, para los fines pertinentes.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64 abril 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.817
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00

De la revisión efectuada al auto No. 584 del 16 de marzo del corriente, observa el despacho que, se hace necesario aclarar el numeral segundo de la mentada, respecto del levantamiento de medidas cautelares, dado que también se decretaron cautelas sobre cuentas y productos bancarios del accionado, en ese sentido, conforme al inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ACLARAR el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 584 del 16 de marzo del 2022, así:

“(...) 2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del señor NELSON VARÓN ZAMBRANO. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: INES LONDOÑO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00592-00

En atención a la petición presentada por la parte actora, por ser procedente, este juzgado:

RESUELVE

Oficiar a la entidad SANITAS EPS S.A., para que, de la revisión efectuada a sus bases de datos, proceda a informarle a este despacho la dirección física y electrónica del señora INES LONDOÑO DIAZ identificada con el número de cédula 66.984.907, lo anterior con el fin de llevar acabo la notificación del auto de mandamiento de pago en su contra.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 809

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: AMIRA SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00785-00

Estando el proceso para decidir de fondo, y como quiera que la parte pasiva contestó la demanda proponiendo las excepciones denominadas *“PAGO OPORTUNO DEL CAPITAL E INTERESES DE LA LETRA EJECUTADA E INSUBSISTENCIA DEL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO QUE SE INVOCÓ EN LA DEMANDA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO.”*, y *“FRAUDE PROCESAL”*, para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, a los documentos aportados con la demanda y al recorrer el traslado de las excepciones de mérito.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

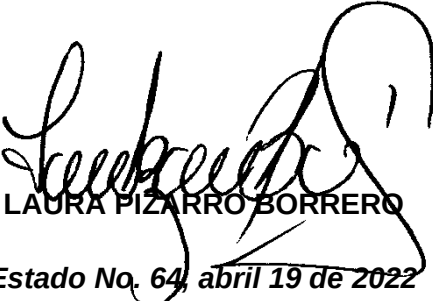
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: En atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., decrétese el testimonio de: Hilda Sánchez Medina y Gener Herrera Arbeláez para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de norma procesal ibidem,

2. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintisiete (27) de mayo de 2022 a las 10:00 am.
3. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: CAROLINA CERON SANTANILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00831-00

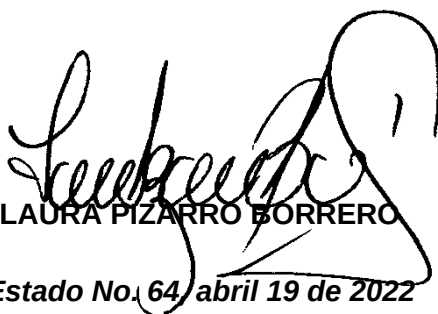
En atención a la solicitud de terminación del presente proceso, formulado por la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de la normalización de la obligación adeudada por la demandada y el consentimiento de la parte actora de continuar con el contrato de arrendamiento, de conformidad con lo instituido en el Código General del Proceso se tendrá por desistida la demanda y se ordenará la finalización de este trámite.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación de la presente demanda, promovida a través de apoderada judicial por SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA contra CAROLINA CERON SANTANILLA, en atención a la continuidad del contrato de arrendamiento y desistimiento de las pretensiones. Sin condena en costas.
2. **NO SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados como base en la acción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y la parte actora tiene la custodia del título.
3. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64 abril 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARITZA HURTADO REYES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00063-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de MARITZA HURTADO REYES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de MARITZA HURTADO REYES., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.434 del 28 de febrero de 2022, por la siguientes sumas de dinero:

- 1 La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$56.237.408) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 66882631.
- 1.1. La suma de \$15'021.044 por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de diciembre del 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

La demandada MARITZA HURTADO REYES., se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón

por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$3.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARITZA HURTADO REYES. a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$3.600.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución –Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

afau

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Vr. Pagado por notificaciones	\$	5.950=
Agencias en derecho	\$	3.600.000=
Total Costas	\$	3.605.950=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

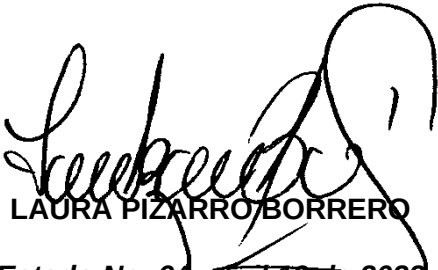
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARITZA HURTADO REYES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00063-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JENIFER PALACIOS OME
RADICACIÓN: 7600140030112022-00130-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada JENIFER PALACIOS OME para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del REINTEGRA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

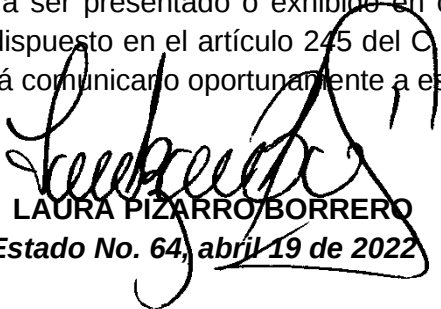
1. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10'120.577), M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 7450082438.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 22 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO
DEMANDADO: AGLAY LILIAM MELO ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00156-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada AGLAY LILIAM MELO ROMERO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO, las siguientes sumas de dinero:

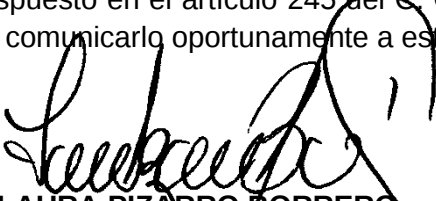
1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC - 2111 5119281.
- 1.2. Por la suma de \$300.000 por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital desde el 22 de agosto del 2021 hasta el 21 de septiembre del 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 22 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 684

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: LIZETH DUQUE BEDOYA
CONVOCADO: HARVEY OSWALDO QUELAL LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00157-00

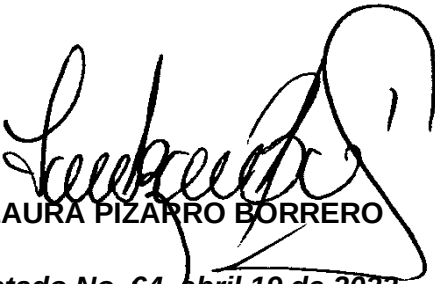
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00185-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones seiscientos veintidós mil trescientos veinte pesos (\$ 5.622.320) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 1000879928, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

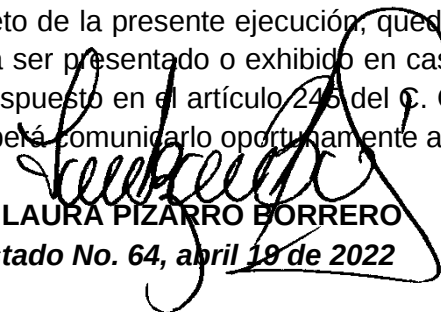
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES CAMADA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00186-00

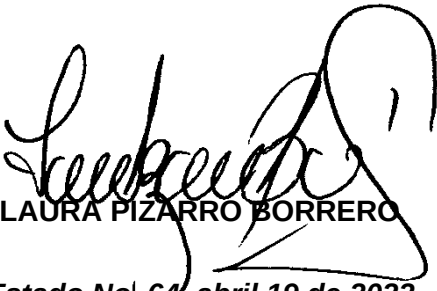
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra TERESA SOFIA ZAPATA CASTALLEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.994.665 y la tarjeta de abogado (a) No. 11.840. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ, ANA MARÍA LÓPEZ Y
MARÍA ELENA LÓPEZ
CAUSANTE: ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00237-00

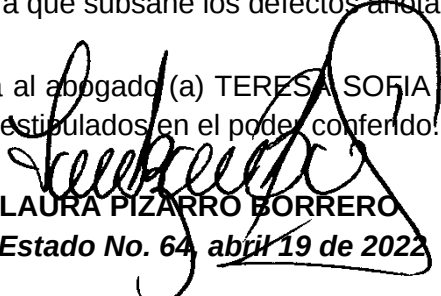
De la revisión de demanda de sucesión intestada de **ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ**, propuesta a través de apoderada judicial por **MARÍA EUGENIA LÓPEZ, ANA MARÍA LÓPEZ y MARÍA ELENA LÓPEZ**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

- 1.- La dirección de correo electrónico que la abogada indica en el poder, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 2.- No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, como quiera que se menciona que el causante detenta una suma de dinero invertido en una sociedad, sin que se precise el carácter de dicha la inversión como tampoco la manera cómo se encuentra representada la misma, si en cuenta se tiene que se aportó la certificación de la Fiduciaria Central S.A.
- 3.- Se omitió aportar el contrato de los derechos de fiducia de la inversión realizada por el causante ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ en la SOCIEDAD ANONIMA ESTRAVAL SA, donde se determine el valor de los de los intereses que se le adeudan y la forma de su causación.
- 4.- En el inventario de bienes, se menciona el nombre de las herederas ANA MARIA LÓPEZ LÓPEZ y MARÍA ELENA LÓPEZ LÓPEZ, nombre que no coinciden con el indicado en el poder y en la demanda.
- 5.- Se omitió aportar el contrato de los derechos de fiducia de la inversión realizada por el causante ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ en la SOCIEDAD ANONIMA ESTRAVAL SA, donde se determine el valor de los de los intereses que se le adeudan y la forma de su causación.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado (a) TERESA SOFIA ZAPATA CASTALLEDA, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.
Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00170-00

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda, toda vez que no presentó la subsanación pertinente.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

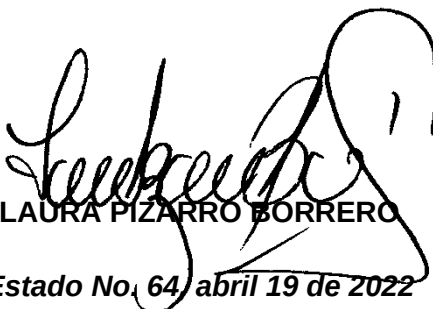
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64 abril 19 de 2022